

NO PROCEDE APLICAR LA SANCIÓN DE NULIDAD DEL DESPIDO CUANDO LA RELACIÓN LABORAL SE ESTABLECE CON UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Si bien es cierto que la Corte Suprema en reiterados fallos ha señalado el carácter declarativo de estos, procediendo siempre la sanción de nulidad del despido cuando es la sentencia quien reconoce la relación laboral, en este caso realiza una importante distinción cuando se trata de Órganos de la Administración del Estado.

En fallo unánime, la Corte Suprema rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia intentado por la parte demandante, quien pretende la aplicación de la sanción de nulidad del despido del artículo 162 del Código del Trabajo, en consideración a la relación laboral que se reconoció en primera instancia en contra del Fisco de Chile.

Durante el desarrollo del fallo, la Corte concuerda que la sentencia que reconoce una relación laboral es de naturaleza declarativa, procediendo la sanción en caso de constatar el no pago de las cotizaciones. Dicho desenlace, varía cuando el empleador es un órgano de la Administración del Estado respecto de contratos a honorarios celebrados por estos. La diferencia está, en que estos contratos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal, que en principio le otorgaba una presunción de legalidad, no configurándose la hipótesis de simulación o fraude. Por otro lado, si se llegara a aplicar la sanción, esta sería absolutamente desnaturalizada, toda vez que los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar el despido en el momento que consideren conveniente, siendo la sanción una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador.

Cuarta Sala de la Corte Suprema. Ingreso N° 26029-2019

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rit O-5281-2018, Ruc 1840124931-8, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Mariño con Fisco de Chile”, por sentencia de siete de febrero de dos mil diecinueve, se rechazó en todas sus partes la demanda por la cual se solicitó la declaración de existencia de relación laboral entre las partes, despido injustificado, nulidad del despido, y cobro de prestaciones laborales que indica.

En contra de dicho fallo, la parte demandante dedujo recurso de nulidad, el cual, si bien fue rechazado, la Corte de Apelaciones, actuando de oficio, lo invalidó y en decisión de reemplazo acogió la demanda, sólo en cuanto declaró la existencia del vínculo de trabajo, e injustificado el despido, condenando a la parte demandada al pago de las indemnizaciones y recargos pertinentes y de las cotizaciones de seguridad social por todo el periodo de duración del contrato, sin embargo, la rechazó en lo relativo a la aplicación de la sanción de la nulidad del despido.

Respecto de dicha decisión, ambas partes interpusieron sendos recursos de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y lo falle conforme a derecho.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando en relación a la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la parte demandante solicita se unifique la jurisprudencia respecto la procedencia de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido, conforme lo preceptúa el artículo 162 inciso quinto del código laboral, cuando es la sentencia de instancia la que reconoce la existencia de vínculo laboral; reprocha que se haya rechazado la aplicación de tal instituto, no obstante haberse acreditado que el empleador no enteró las cotizaciones previsionales pertinentes, lo que contraría la interpretación contenida en las sentencias que acompaña para su contraste, correspondientes a las dictadas en las causas N°

45.842-16, 100.836-16 y 381-17, en las cuales, afirma, se contiene la tesis correcta, esto es, que es procedente la aplicación de la sanción de nulidad del despido, atendido el carácter declarativo del fallo que reconoce la existencia de un vínculo laboral, el cual, por lo tanto, reconoce una situación jurídica previa, de modo que desde que aquella existe se hacen exigibles las obligaciones relativas a dicha situación, entre ellas, la del pago de cotizaciones previsionales, por lo que el incumplimiento de tal deber hace procedente la sanción que contempla la ley.

Tercero: Que, a su vez, la parte demandada deduce su arbitrio proponiendo unificación jurisprudencial sobre dos materias, a saber: Por un lado, en lo concerniente a la obligación que tendría el Fisco de Chile, de enterar las cotizaciones de salud respecto de personas que han prestado servicios para el Estado sobre la base de contratos a honorarios, luego de que una sentencia judicial declara la existencia de una relación laboral; y, por otro, referida a la obligación de enterar las imposiciones de seguridad social en las mismas circunstancias anteriores.

Expresa, en lo relativo al primer acápite del recurso, que no procede la condena del pago de las cotizaciones de salud, y que al decidirlo así, contradice lo establecido por la sentencia que acompaña para su cotejo, correspondiente a la dictada en los antecedentes N° 2530-18 de la Corte de Apelaciones de Stgo, en la cual se expresó su impertinencia, pues *“no existe, para el trabajador un beneficio inmediato o futuro que pueda hacer valer con esos pagos, dado que las prestaciones de salud no existieron en su momento y la trabajadora no aportó antecedentes en este aspecto”*, añadiendo que se infringen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y el artículo 2° de la Ley N° 19.880, pues el órgano público no puede ser obligado a imponer los aportes asistenciales de salud a una entidad privada, que no ha sido parte en el juicio, como es la Isapre respectiva y que será la única beneficiada con esos estipendios, ya que la trabajadora no recibirá prestaciones con cargo a esos aportes, al no mediar un contrato de salud que opere en forma retroactiva.

Respecto el segundo capítulo del arbitrio, reprocha, por intermedio del recurso, que se haya condenado al pago de cotizaciones de seguridad social, sosteniendo que dicha prestación no debe ser asumida por su parte, por cuanto, si en razón del principio de legalidad al Fisco le es imposible contratar bajo la normativa contemplada en el Código del Trabajo, del mismo modo le impide el pago de prestaciones que no se encuentren autorizadas por ley, careciendo de título para efectuar tal prestación, como se explicita en el fallo que aparece como contraste, correspondiente al dictado por la Corte de Apelaciones de Temuco, en los antecedentes 398-18, en el que se plantea que desde que, habiéndose vinculado mediante contratación a honorarios, el Fisco estaba impedido de efectuar cotizaciones, máxime si conforme la normativa pertinente, *“no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa; los únicos gastos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo y que no se verifica respecto del pago de cotizaciones*

de seguridad social ni de salud para personas que laboran en la Administración bajo una prestación de servicios a honorarios”.

Cuarto: Que el presente juicio se inició por demanda mediante la cual se solicitó la declaración de existencia de relación laboral, fundada en un vínculo que se sustentó por medio de contratación a honorarios conforme el artículo 11 de la Ley N° 18.834, asimismo, se demandó por despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones.

El fallo de base rechazó la demanda en todos sus extremos, al descartar la presencia de relación de trabajo entre las partes.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones recurrida, conociendo del recurso de nulidad deducido por la demandante –que finalmente rechazó–, invalidó de oficio la decisión del grado, y en su reemplazo, concluyó, primeramente, la constatación de la existencia de un vínculo laboral entre los actores y la demandada, como asimismo, la falta de justificación legal de la desvinculación de la que fueron objeto, acogiendo la demanda en tal sentido, declarando injustificado el despido materia de autos, y condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones, recargos y prestaciones que indica.

Fundó tal decisión, en lo pertinente al recurso, sosteniendo la improcedencia de la nulidad del despido, por cuanto, *“no obstante que la demandada no ha dado cumplimiento a la obligación de pagar las cotizaciones de seguridad social de los actores, solo en esta sentencia, se ha establecido que existía entre las partes, un contrato de trabajo, no cumpliéndose con los requisitos que hacen procedente dicha sanción, esto es, retener parte de la remuneración y no enterarlas en los organismos pertinentes. Ello es así porque lo que se retuvo es el impuesto a la renta”.*

Asimismo, decidió, no obstante lo anterior, condenar al pago de las *“cotizaciones de seguridad social, durante todo el periodo en que se reconoció la existencia de la relación laboral”.*

Quinto: Que en lo concerniente al recurso de unificación de jurisprudencia de la parte demandante, se debe señalar que si bien se constata la existencia de pronunciamientos diversos emanados de Tribunales Superiores de Justicia respecto de dicha materia de derecho, esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, aunque con otros fundamentos, coincide en la decisión de rechazo de la pretensión relativa a la materia de derecho propuesta.

En efecto, esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, señalando que si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, la regla general en esta materia es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatarse el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base.

Sin embargo, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor.

Sexto: Que, en relación al arbitrio presentado por la parte demandada, en lo concerniente a su primer extremo, el fallo impugnado carece de pronunciamiento a su respecto, desde que el punto en cuestión, esto es, la procedencia de enterar las cotizaciones de salud de los trabajadores demandantes, no fue objeto de reflexión por parte del tribunal recurrido, por lo menos en los términos que propone el recurrente al plantear la correspondiente materia de derecho.

En efecto, la decisión recurrida carece de desarrollo argumentativo que permita su contraste con el fallo que se acompaña para su cotejo, puesto que, la procedencia o improcedencia del pago de cotizaciones de salud, en los términos que la demandada alza como interpretación contradictoria que debe prevalecer, no fue abordado por el fallo de instancia, ni tampoco por el que se impugna, careciendo, por tanto, de opinión concreta al respecto, por lo que en el presente estadio procesal, traer dicha cuestión de la manera en que se hizo, aparece como extemporánea, desde que sus márgenes no fueron cabalmente discutidos ni en el fallo de instancia ni en el de nulidad.

Tal circunstancia, deviene imperiosamente en la necesidad de desestimar el presente arbitrio en dicho punto, por cuanto, al carecer de dictamen sobre la materia jurídica de fondo propuesta, lo que hace estéril el intento de compararla con aquélla que trae como contraste, procediendo su rechazo.

Séptimo: Que, en lo relativo a la segunda materia de derecho levantada por la parte demandada, tampoco podrá prosperar, pues aunque es posible discernir la existencia de pronunciamientos disímiles a su respecto, la judicatura impugnada decidió conforme el criterio que esta Corte estima correcto, y por lo tanto, no procede unificar la jurisprudencia en el sentido que la recurrente pretende.

En efecto, como este tribunal ha venido sosteniendo, el descuento que afecta las remuneraciones de los trabajadores, bajo el concepto de cotizaciones de seguridad social, para efectos de ser integrados a las instituciones pertinentes, tiene el carácter de obligatorio, y corresponde a una carga que le compete al empleador, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que la ley fija.

Por otro lado, dicha naturaleza imponible de los haberes son determinados por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos respectivos, desde que se comenzaron a pagar remuneraciones, por lo que corresponde rechazar el recurso que se analiza.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos por las partes respecto de la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la que no es nula.

Se previene, que el ministro señor Silva Cancino, en lo relativo a la procedencia de la punición denominada “nulidad del despido”, concurre a la decisión adoptada, pero teniendo para ello presente, que la controversia central de la cuestión discutida no se vincula propiamente con la naturaleza de la sentencia, esto es, de si es declarativa o constitutiva. El punto es diverso, tal como mantuvieron las partes la vinculación antes del despido, más allá de sus características, ninguna pareció entender que la demandada debía descontar de la remuneración (u honorario) la cotización respectiva. Y aun cuando así lo hubieran entendido, así no se condujeron, que es lo que cuenta para el derecho. El artículo 162 del Código del Trabajo, parte de la base de que esta obligación existe, no de que surja de una relación indisputada pero que puede disputarse y por ende, develarse como una de carácter laboral. Lo que tanto el artículo 13° de la Ley N°17.322 como el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, razonan, es castigar la apropiación o distracción de los dineros provenientes de las cotizaciones que se hubieren descontado de la remuneración del trabajador, lo que en este caso no ha ocurrido. Por otro lado, el artículo 3° de este último cuerpo legal citado, establece una presunción de derecho de que se han efectuado los descuentos por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Y en caso de omisión por parte del empleador, la ley dispone que será de su cargo el pago de las sumas que por este concepto se adeuden. Esto es lo que prevé la ley para el caso de omisión y aquello lo que presume la ley si se han pagado las remuneraciones. Además, el

artículo 19 del ya referido Decreto Ley N° 3.500, consagra el modo en que deben declararse y pagarse las cotizaciones, señalando plazos que, obviamente la demandada no estaba en condiciones de cumplir, para que se fueran generando las distintas consecuencias, una de las cuales, la más gravosa es la que establece el artículo 162, inciso séptimo, del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvanse.